

**Adecuación del Sistema Jurídico Interno
y creación de normas en el marco de la
Convención Interamericana
Contra La Corrupción .**

R, U, L, E, S,

ADECUACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO INTERNO Y CREACIÓN DE NORMAS EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN¹.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DEL CICC POR PARTE DE ECUADOR

I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN AL INFORME.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), es un instrumento jurídico internacional que establece un conjunto de medidas anticorrupción de obligatorio cumplimiento para aquellos Estados que la ratificaron². Este documento entró en vigor en 1997, depositándose ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos³. El Ecuador se convirtió en un Estado parte a este instrumento el 26 de mayo de 1997⁴.

Desde 2018, el Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ) ha venido monitoreando el cumplimiento con las obligaciones derivadas de este instrumento, por parte del Estado ecuatoriano. Para ello, hemos desarrollado una herramienta de medición, que se basa en cinco indicadores derivados del texto de la CICC, y que abarcan cada una de las medidas de la Convención. Estos estándares son: fiscalización, medidas de prevención, creación de normas o adecuación del sistema jurídico interno, cooperación internacional y recuperación de activos.

El presente informe analiza el nivel de cumplimiento con la obligación de adecuación del ordenamiento interno de Ecuador, a la luz de las obligaciones derivadas de la CICC, a partir de un análisis de la legislación vigente en el país actualmente.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA LEGISLACIÓN INTERNA A LA LUZ DE LA CICC:

¹ Este informe fue realizado por José Murgueytio, coordinador del Programa Actúa Contra la Corrupción de ODJ.

² Transparencia Internacional, “La Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos cumple nueve años”, Transparencia Internacional, https://www.transparency.org/news/feature/la_convencion_interamericana_contra_la_corrupcion_de_la_organizacion_de_est (Consultado el 20 de febrero de 2020).

³ Ibidem.

⁴ Miguel A. Vasco, “La OEA contra la corrupción”, El Comercio, 11 de agosto de 2017, <https://www.elcomercio.com/opinion/columna-miguelvasco-oea-corrupcion-opinion.html>

La CICC, al igual que otros instrumentos internacionales para prevenir y sancionar la corrupción, ha incorporado obligaciones concretas a los Estados Parte, para que adapten y adecúen sus ordenamientos jurídicos en materia penal, de tal suerte que puedan combatir la impunidad con estos delitos, y castigar a quienes los perpetran. A continuación, explicaremos el alcance de varios tipos penales que la CICC exige que se incorporen en la normativa penal de los Estados partes, y la forma como tal adecuación ha sido realizada en Ecuador, de cara a determinar, delito por delito, si se cumple o no la obligación internacional establecida en dicho instrumento.

1. Sobre el Soborno Transnacional:

Respecto a la obligación como tal, esta consta en el artículo 8 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. De manera específica, el artículo versa de la siguiente manera:

“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”⁵

En otras palabras, el presente artículo establece que el soborno transnacional es una conducta que surge cuando una persona residente de un país específico otorga u ofrece, directa o indirectamente, un beneficio de índole variada a un funcionario público de cualquier otro país. Dicho aquello, el Observatorio ha identificado que en la legislación penal ecuatoriana no se tipifica o sanciona esta conducta; por lo tanto, se concluyó que el país ha incumplido con la

⁵ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

obligación de adecuar su sistema jurídico para la introducción de esta conducta en su ordenamiento.

2. Sobre el Enriquecimiento Ilícito:

Esta conducta es descrita en el artículo 9 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. En particular, la cláusula referida establece lo siguiente:

“Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”⁶

En términos generales, el enriquecimiento ilícito se describe como el incremento significativo e injustificado del patrimonio de un funcionario público. Respecto al salario de este último, este no presenta relación alguna con el aumento patrimonial presentado por el sujeto activo del ilícito.

Al estudiar el caso ecuatoriano, se identificó que el país sí cumplió con la obligación de adecuar su sistema jurídico puesto que, esta conducta, se introdujo por primera vez a la legislación nacional en una reforma de 1985 al antiguo Código Penal⁷ y volvió a incluirse en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014 en la sección tercera del capítulo quinto sobre los delitos

⁶ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

⁷ Ecuador; Código Penal, en Registro Oficial Suplemento, no. 147 (22 de enero de 1971), art. ... , http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf

contra la responsabilidad ciudadana. Concretamente, esta conducta consta en el artículo 279 de la última norma referida.⁸

3. Efectos sobre el patrimonio del Estado:

Si bien el artículo 12 no establece una conducta específica que deba tipificarse por los países que ratificaron la Convención, este hace una referencia concreta al tipo de tratamiento que debe recibir cada acto de corrupción procesado por las autoridades. En este sentido, el análisis respecto a dicho precepto se realizó por medio de la observación de todos los tipos de penales existentes en la legislación nacional para, seguidamente, determinar si se dio cumplimiento a esta medida. A continuación, se detalla el artículo mencionado:

“Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.”⁹

Después de un análisis de las tipificaciones de la sección sobre los delitos contra la eficiencia de la administración pública del COIP, el Observatorio ha evidenciado que en ninguno de los tipos penales estudiados se establece el requisito de que exista un perjuicio para el Estado antes de investigarse, procesarse o sancionarse un acto de corrupción. Ante aquello, se entiende que el Estado sí cumplió con la presente obligación de la Convención.

4. Desarrollo progresivo en obligación de realizar una adecuación normativa consonante con CICC:

El artículo 11 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, comprende cuatro actos de corrupción que los Estados Partes deben tipificar en su respectivo ordenamiento jurídico. Para promover una mejor comprensión de las implicaciones de cada una de ellas, ODJ las ha nombrado extrayendo la característica principal de la conducta establecida en la CICC:

a. Uso indebido de documentos oficiales.

El inciso a del artículo 11 describe una conducta que puede identificarse como el uso indebido de documentos oficiales. En particular, el texto de la presente cláusula establece lo siguiente:

⁸ Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), art. 279,

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

⁹ Ibidem.

“a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.”¹⁰

Después de analizar la legislación ecuatoriana, el Observatorio ha determinado que el Estado sí cumplió con la obligación de adecuar su sistema jurídico interno puesto que, en el Código Orgánico Integral Penal, existen dos tipos penales que abordan la conducta directa e indirectamente; estos son el peculado (art. 278)¹¹ y los delitos contra la información pública reservada legalmente (art. 233)¹², respectivamente.

b. Uso indebido de bienes del Estado.

El inciso b del artículo 11 establece una conducta que puede identificarse como el uso indebido de los bienes del Estado, indicando, *inter alia*:

“b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada”¹³.

Al analizar el Código Orgánico Integral Penal, el Observatorio ha determinado que la conducta descrita en la Convención sí fue acoplada al ordenamiento jurídico y plasmada bajo el nombre de peculado en el artículo 278.

¹⁰ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

¹¹ Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, en Registro Oficial Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), art. 278, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

¹² Ibidem, art. 233.

¹³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

c. Obtención de decisiones favorables de autoridad pública para favorecerse.

El inciso c del artículo 11 habla sobre un acto que, dada su naturaleza, no puede recibir un nombre que favorezca su identificación. Sin embargo, a continuación, se cita el precepto referido según los términos de la Convención.

“c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.”¹⁴

Respecto a la presente conducta planteada en la CICC se ha identificado que, además del delito de tráfico de influencias, no existen tipos penales similares en la legislación ecuatoriana. Sin embargo, se recalca que la tipificación del tráfico de influencias no se asemeja en su totalidad con el precepto planteado en la Convención.

Por este motivo, ODJ concluye que el Ecuador ha incumplido con la obligación de modificar su ordenamiento interno, al no incorporar este precepto en su legislación penal.

d. Uso indebido de patrimonio estatal.

El inciso d del artículo 11 del instrumento analizado, detalla una conducta que se puede identificar como el uso indebido del patrimonio estatal. De acuerdo a la CICC, esto se define como:

“d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.”¹⁵

Después de un análisis de las normas ecuatorianas, el Observatorio concluyó que el Estado sí adecuó su ordenamiento jurídico interno, incorporando esta conducta en el artículo 278 del COIP. En esta norma, el acto descrito toma el nombre de peculado e implica el abuso,

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

apropiación, distracción o disposición arbitraria de bienes muebles o inmuebles, dineros o valores del Estado.

5. Medidas por adoptarse para investigar y sancionar la corrupción.

En el artículo 13 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, se detallan seis medidas anticorrupción relacionadas al proceso de extradición de individuos involucrados en actos de corrupción. Dado que el Estado ecuatoriano adquirió el compromiso de acoplar su ordenamiento interno de acuerdo con estas medidas, en el presente apartado se analizará el grado de cumplimiento de estos preceptos según cada cláusula.

a. Extradición.

En el *Artículo 13, numeral 2 de la CICC*, se establece que todos los actos de corrupción a los que se refiere la CICC deben ser causales de extradición de una persona. Además, se establece que esta causal debe constar en los tratados de extradición que Ecuador tenga con otros países. De manera específica, el referido numeral versa de la siguiente manera:

“2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.”¹⁶

Al analizar la legislación ecuatoriana y los tratados de extradición vigentes que Ecuador mantiene con otros países, se pudo constatar que solo en 5 de los 20¹⁷ acuerdos existentes se considera a los delitos de corrupción como una causal de extradición. En este sentido, se puede afirmar que el país cumplió parcialmente con esta obligación.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 13, se establece que ante la inexistencia de un acuerdo de extradición entre Ecuador y otro país; además, dado el caso de un existir una solicitud de extradición de un individuo acusado de corrupción, los países involucrados podrán tomar como

¹⁶ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

¹⁷ El Universo, “Ecuador tiene convenios de extradición muy desactualizados, según analistas, El Universo, 13 de enero de 2019, <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/01/13/nota/7133822/ecuador-tiene-convenios-extradicion-muy-desactualizados>

base jurídica para la extradición del presunto corrupto a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, indicando, *inter alia*:

“3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los delitos a los que se aplica el presente artículo.”¹⁸

Después de analizar el caso ecuatoriano, se comprobó que al momento no se registran casos donde el Ecuador haya extraditado a un individuo presuntamente corrupto o declarado culpable de corrupción hacia un país con el que no posee un acuerdo de extradición. Sin embargo, la mera inexistencia de prohibiciones expresas sobre la posibilidad de tomar como base jurídica para la extradición a la CICC permite considerar que el Ecuador cumplió parcialmente con esta medida.

Luego, el numeral 14 del mismo artículo dispone que todos los países que no requieran de un acuerdo para proceder a la extradición de una persona a un país requirente deberán considerar a todos los delitos de corrupción como una causal de extradición de dicho individuo. En particular, el referido numeral establece lo siguiente:

“4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.”¹⁹

Tras un análisis del caso ecuatoriano, se pudo evidenciar que no existen referencias al tema en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Por otro lado, se identificó que la Ley de Extradición es poco específica al tener una única mención que establece que cualquier persona podrá ser extraditada al ser imputada por un delito castigado con más de un año de reclusión mayor.

Con aquellos antecedentes, el Observatorio concluye con la observación de que el Ecuador no cumplió con esta medida de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

A continuación, el numeral 5 del artículo 13 establece que la extradición deberá considerar las condiciones jurídicas que el país solicitado establezca con respecto al proceso mismo de la extradición, su aceptación o negación. Para todo esto, la cláusula mencionada establece:

“5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.”²⁰

Al analizar la legislación nacional, el Observatorio pudo constatar que la Ley de Extradición, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6²¹ se hace referencia a las causales de aceptación o negación de la extradición de una persona, además de los requisitos para que se extradite a un individuo al país requirente. Ante aquello, se constató que el país sí cumplió con esta medida de la Convención.

Además, el numeral 6 del artículo 13 establece que cuando un país niegue la extradición de un presunto corrupto, debido a la nacionalidad del este sujeto, el país solicitado que negó la extradición deberá procesarlo en sus territorios por el delito que habrían cometido en el país requirente. La cláusula mencionada establece lo siguiente:

“6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de las personas objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.”²²

Del análisis realizado, se pudo constatar que en ninguna ley ecuatoriana se hace referencia a este precepto establecido por la Convención Interamericana Contra la Corrupción y, además, se evidenció que no existen casos de sujetos, a cuyos países requirentes se negó la solicitud de extradición, que hayan sido procesados por el presunto acto de corrupción que habrían cometido. Por estos motivos, el Observatorio concluye con la observación de que el Ecuador incumplió con esta obligación emanada del instrumento.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ecuador; Ley de Extradición, Registro Oficial Suplemento, No. 473 (7 de julio de 1986), arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, https://vlex.ec/vid/ley-24-ley-extradicion-643461465?_ga=2.31890174.1934253361.1582653960-931511058.1582653960

²² Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

Finalmente, en el numeral 7 del artículo 13, se establece que el país al que se solicite la extradición de una persona podrá tomar las medidas que crea pertinentes para garantizar la extradición del supuesto corrupto, una vez cerciorado de la veracidad del delito al que hace alusión por los representantes del Estado requirente. En particular, la referida cláusula establece:

“7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.”²³

Tras analizar la legislación ecuatoriana, se constató que el artículo 8 de la Ley de Extradición otorga al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la facultad de dictar prisión preventiva sobre algún individuo requerido en un proceso de extradición y cuya comparecencia a las diligencias pueda interrumpirse debido a una posible fuga. En el tal sentido, se puede afirmar que el Ecuador sí cumplió con esta obligación adquirida tras la ratificación de la Convención.

6. Secreto Bancario.

Los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la CICC, hablan del secreto bancario y su levantamiento como una medida anticorrupción. En términos generales, la Convención establece que este no podrá utilizarse como un amparo a la negativa de proporcionar información financiera sobre una persona involucrada en un caso de corrupción.

En este sentido, el artículo al que se hace referencia versa de la siguiente manera:

“1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

²³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, 29 de marzo de 1996, Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp, (entrada en vigor 06 de marzo de 1997).

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.”²⁴

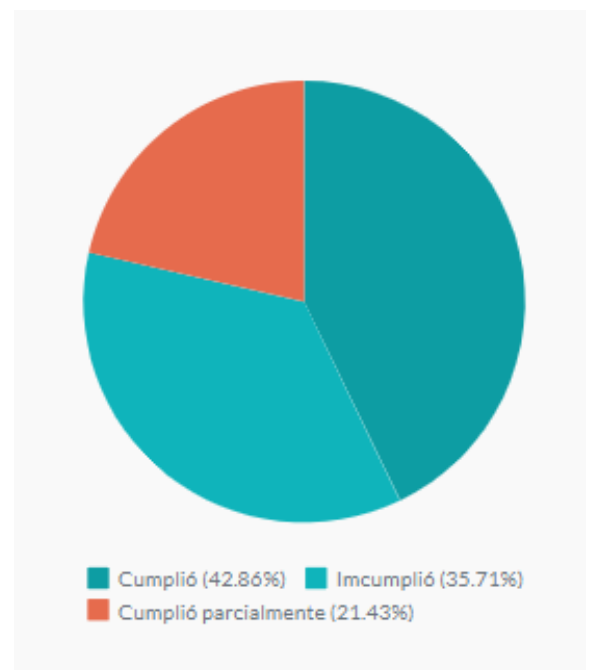
Después de un análisis de las normas ecuatorianas, ODJ llegó a la conclusión de que esta obligación se cumplió parcialmente debido a que, a pesar de que la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero (art. 88, 89 y 90)²⁵ establece que el secreto bancario se levantará cuando exista la orden de una autoridad competente como el SRI o la Superintendencia de Compañías. De igual manera se evidenció que no hay impedimentos en el COIP respecto a dicha medida.

Cabe recalcar que el cumplimiento es parcial debido a que en ninguno de estos artículos ni en la legislación en términos generales se establece expresamente que la mera investigación casos de corrupción deberán ser causales de levantamiento del secreto bancario, hecho que puede generar la impunidad o el retraso de las investigaciones de casos de corrupción a causa de impedimentos no justificados.

Detalle técnico:

Del total de obligaciones de la CICC analizadas en el presente informe, que en una circunstancia de cumplimiento pleno por parte de un Estado representaría el 100%; el caso ecuatoriano se caracteriza por que hasta el momento el Estado ha cumplido con 6 obligaciones de la Convención, es decir el 42,86%. Respecto al incumplimiento, se observa que aún existen 5 obligaciones que no han sido debidamente adoptadas, representando el 35,71% del total.

Finalmente, el estudio denota la existencia de 3 obligaciones que han sido parcialmente cumplidas. Estas representan el 21,43% de las obligaciones anticorrupción del instrumento.



²⁴ Ibidem.

²⁵ Ecuador; Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero, Registro Oficial, No. 250 (23 de enero de 2001), arts. 88, 89 y 90, <https://www.fomentoacademico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/04/2.-Leyes-conexas-Ley-General-de-Instituciones-del-Sistema-Financiero.pdf>